

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRAL
DIESEL AGNI".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0033

SANTIAGO, 29 ENE 2018

VISTOS:

1. Los antecedentes ingresados con fecha 31 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Dylan Alexander Rudney en representación de Tacora Energy SpA (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Central Diesel Agni" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N°1236 de fecha 11 de agosto 2017, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta N°0007 de fecha 02 de enero 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 04 de enero de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la María Graciela Venegas Valenzuela como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 31 de julio de 2017, complementado el 22 de septiembre de 2017 y el 04 de enero de 2018, el señor Dylan Alexander Rudney en representación de Tacora Energy SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Central Diesel Agni". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

1.1. La instalación y operación de una planta generadora de energía mediante la combustión diésel, con una potencia instalada de 3,0 MW. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera dos (2) generadores de 1,5 MW cada uno con una generación máxima en conjunto de 3 MW. La ficha técnica del generador Cummins 2000 D5 Prime 50 Hz, se adjunta en los antecedentes presentados en el Vistos N°5.

1.2. La energía será inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de una línea de media tensión de 12 kV, la cual tendrá 110 metros de longitud, la conexión se realizará en el poste 255347 del alimentador Cordillera de S/E Lo Boza, instalaciones pertenecientes al sistema de distribución de la compañía ENEL.

1.3. El Proyecto se localizará en calle Parinacota N°401, Loteo Industrial Vespucio Norte, comuna de Quilicura, en la propiedad asociada al ROL: 1011-5. La superficie a ocupar por el Proyecto será de 240 m², y sus coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19) se presentan en la Tabla N°1:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM superficie del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Norte
01	336193	6305159
02	336208	6305145
03	336201	6305137
04	336186	6305152

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.4. El Proponente señala que se dará acceso al Proyecto en el punto 336.178E y 6.305.315N.

1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°5750 de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Quilicura, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a un Área Industrial Exclusiva.

1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, para la alimentación de los generadores del Proyecto se contempla 1 estanque de almacenamiento de combustible (diésel) de 20.000 L, suficiente para aproximadamente 24 horas de operación continua. Los estanques se operarán de forma alternada, por lo que cuando uno de estos se vacíe, un camión de terceros, proveedor autorizado de combustible, rellenará el estanque que corresponda con diésel.

1.7. El Proyecto contempla las siguientes partes:

- 2 grupos electrógenos de diésel de 1500 kW (CA), cada uno, situados sobre fundaciones de hormigón;
- 2 transformadores de 1875 KVA, cada uno, en 400/12 kV;
- 1 estanque combustible (diésel) de 20.000 litros;
- 1 transformador de servicios auxiliares internos de 25 kVA;
- Línea de media tensión de 123 kV de 110 metros de longitud;
- Bodega para insumos, equipos de control y herramientas;
- Zona de acopio temporal de residuos.

- 1.8. La fase de construcción del Proyecto, tendrá una duración aproximada de 3 meses y considera actividades como instalación de cercos perimetrales permanentes, habilitación de caminos y acceso, movimiento de tierras y preparación del terreno, instalación y montaje de infraestructura de apoyo para la ejecución de obras civiles, montaje de grupos electrógenos y estanque de combustible, conexión y canalización de cables.
- 1.9. El Proyecto considera una vida útil de operación estimada de 15-20 años.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Central Diésel Agni”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1 Letra b) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*”
- b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
- b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”*
- 3.2 Letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*”
- 3.3 Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Producción, Almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*”
- ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*
- 3.4 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Central Diésel Agni” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contempla la conexión al SIC a través de una línea de media tensión de 12 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conducirá energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

En relación al Literal b.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no contempla la construcción ni operación de subestaciones ni líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, puesto que evacuará la energía producida una línea de distribución eléctrica existente.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no cumple con lo señalado en el literal b.1) y b.2) del Art. 3 del RSEIA.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto consiste en la instalación de una central generadora de 3 MW, de potencia total instalada, considerando dos generadores de 1,5 MW cada uno, por tanto, el Proyecto no cumple con el requisito consignado en la letra c) del artículo 3° del RSEIA.

4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no contempla la producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables. Si bien contempla el almacenamiento de combustible diésel, éste se realiza en cantidades inferiores a 80.000 kg/día, por tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N°5750 de fecha 30 de agosto de 2017, otorgado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, la actividad propuesta se emplaza en un área industrial exclusiva, por tanto no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 7 y 8 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:


1. **Que, el Proyecto “Central Diésel Agni”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Dylan Alexander Rudney en representación de Tacora Energy SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso



del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Dylan Alexander Rudney, en representación de Tacora Energy SpA, Enrique Foster Sur N°76, oficina C, comuna de Conchalí.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 114-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.409/17.

